

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por RUBELIA TAMAYO TABARES contra GOBERNACION DEL QUINDIO – SECRETARIA DE EDUCACION - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8d57e52a8f7ccb55a24a7ef2e65b1f0ab52dbe5d172fa7fe270da36b21a961**
Documento generado en 19/01/2022 11:50:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

De la contestación emitida por la accionada, advierte el Despacho la necesidad de vincular a COLPENSIONES y FIDUCIARIA LA PREVISORA, razón por la cual se les concede el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los hechos que dieron origen a la presentación de tutela. Ofíciase.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d7df0ef30488a7199bf203a59cec4e7324cb98907817cd06808ad02439f9ee1

Documento generado en 25/01/2022 01:30:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@135CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: RUBIELA TAMAYO TABARES
ACCIONADA	: GOBERNACION DE QUINDIO – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN	: 2022-00028

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Rubiela Tamayo Tabares presentó acción de tutela contra **Gobernación de Quindío – Secretaría de Educación**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición y seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Señala la accionante que, por varios años ha tramitado ante la Gobernación de Montería, Caldas, Quindío y Colpensiones, la solicitud de reconocimiento de la prestación económica de la vejez.
- 1.2. No obstante, lo anterior, indica el actor, que se dirigió a Colpensiones el mes de mayo de 2021, donde le indicaron que la responsable era la Gobernación de Quindío, por ese motivo no se le ha reconocido la pensión solicitada.
- 1.3. Aunado a lo anterior, en el mes de octubre de 2021, me dirigí nuevamente a Colpensiones, para el reconocimiento de la pensión, y me expresaron que la Gobernación del Quindío había negado que la tutelante había laborado como docente, y que no figuraba en el personal.
- 1.4. Así las cosas, radico derecho de petición, con todos los documentos probatorios que se demostraba, que la accionante había laborado en el plantel educativo de Quindío, por tal motivo, esta entidad expidió los certificados electrónicos en Cetil.
- 1.5. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición y de seguridad social.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 19 de enero de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- GOBERNACION DEL QUINDIO – SECRETARIA DE EDUCACION.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno del accionante.

2.1.2.- La señora Rubiela solicito una constancia laboral, en donde se le manifestó que no encontró información al respecto, por cuanto esta área solo cuenta con personal administrativo.

2.1.3.- Una vez, tramitada la solicitud y enviada al área de talento humano, se expidieron los certificados electrónicos en la plataforma de Cetil, en donde se indicaba el tiempo laborado y el fondo de aportes, documental enviado al correo electrónico de la accionante efuentes1303@hotmail.com.

2.1.4.- Aunado a lo anterior, Colpensiones realizó solicitud el 19 de julio de 2021, para el traslado de aportes, por tal razón, se ofició a la señora Tabares, para que aportara la documental con el fin de cumplir con los requisitos exigidos y proceder a proyectar el acto administrativo.

2.1.5.- Una vez, cumplido lo exigido, se expidió el proyecto del acto administrativo que reconoce y ordena el traslado y saldo de aportes, el cual fue enviado a servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, para su respectiva aprobación, sin que a la fecha se tenga respuesta.

2.1.6.- Finalmente se debe tener en cuenta que según el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, hay una cuenta especial de la nación, cuyos asuntos son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad competente para reconocer actuaciones administrativas de disposición, aprobación, reconocimiento y pago de las solicitudes elevadas por la planta de docentes.

2.2. COLPENSIONES.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que mediante resolución del 20 de diciembre de 2016, se negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Tamayo Tabares, toda vez que no cumplía con los requisitos exigidos.

2.2.2.- Sin embargo, el 18 de mayo de 2021, la señora Rubiela volvió a solicitar la pensión, a lo cual se requirió a la Gobernación de Quindío, con la finalidad de que nos informara sobre las acciones adelantadas sobre la aprobación del proyecto del acto administrativo que le fue enviado a la Fiduprevisora S.A., a lo cual no se ha dado respuesta.

2.2.3.- Finalmente, indica que hasta la fecha la entidad ha actuado en forma responsable y en derecho, sin vulneración a algún derecho.

2.3.- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición y seguridad social, vulnerado por la entidad accionada, al no realizar el traslado de los aportes de pensión.

En el caso concreto, la acción de tutela tiene como objeto que la Gobernación de Quindío, efectúe el traslado de los aportes en pensión de la Sra. Rubiela Tamayo al Fondo de pensiones COLPENSIONES antes ISS. Al respecto la accionada manifestó que, debido a que la aprobación de los actos administrativos es función de la Fiduciaria la Previsora S.A., aún no se ha podido realizar.

Bajo este orden de presupuestos, se analizará si la conducta asumida por la GOBERNACION DEL QUINDIO – SECRETARIA DE EDUCACION, es violatoria del derecho a la seguridad Social de la accionada.

Al respecto, es clara y reiterada la posición de la Corte Constitucional, en cuanto a las obligaciones de los actores que integran la función de seguridad social, para hacer efectivo el goce de dicho derecho. En efecto, ha expresado: *"Para el goce efectivo del derecho a la seguridad social, es necesario que cada uno de los actores que lo integran - trabajador, empleador y entidad de seguridad social- cumpla con las obligaciones legales que aseguran su operación continua" (...).*¹

En el presente caso, uno de los extremos en mención ha presentado una acreencia en cuanto a la obligación que en éste asunto concreto le corresponde, y es la relacionada con el traslado de los aportes en pensión de la accionante, a la entidad de Colpensiones, de manera que tal omisión se ve reflejada porque no se le ha reconocido la pensión de Vejez a la accionante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-786 de 2008. M.P Manuel José Espinosa Cepeda

Y es que pese a la falencia en cuanto a la gestión en mención por parte de la accionada se debe a impases de carácter administrativo, como ella misma lo ha afirmado, lo cierto es que tal circunstancia no es óbice para trasladar las consecuencias de ese incumplimiento a la actora en desmedro de sus derechos fundamentales.

En éste orden de ideas, es claro que la conducta asumida por Gobernación de Quindío y la Fiduciaria la Previsora S.A., vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, y en tal razón se concederá el amparo solicitado, ordenando a aquella que en el término que se le conceda, proceda a efectuar el traslado de los aportes de la Sra. Tamayo a COLPENSIONES.

En cuanto a la supuesta violación del derecho de petición, no habrá mayor pronunciamiento al respecto, por no configurarse como base de las peticiones de la accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de seguridad social de la señora **RUBIELA TAMAYO TABARES**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, realice la aprobación del proyecto del acto administrativo que reconoce y ordena el traslado de aportes de la señora Tamayo Tabares.

TERCERO: ORDENAR a **GOBERNACION DE QUINDIO – SECRETARIA DE EDUCACION**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de quince (15) días, garantice el traslado de los aportes en pensiones de la Sra. Rubiela Tamayo Tabares a COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a68695981453e36e659c321f694b102d64511253e8369d2991f8054e4fd066a**

Documento generado en 31/01/2022 09:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>